

## ANEXO I

1. Costes de operación y mantenimiento en 1987 ( $K_{fz}$  en miles de pesetas por MW, y  $K_{vz}$  en pesetas por MWh).

	$K_{fz}$	$K_{vz}$
Centrales nucleares .....	6.600	108
Centrales hidráulicas .....	630	485 (1)
Centrales de carbón:		
- Hulla-antracita .....	2.230	456
- Lignito pardo .....	3.790	485
- Lignito negro .....	3.790	485
- Carbón importado .....	2.230	456
Centrales de fuel-gas:		
- Clase 1 = Mayores de 199 MW más gas .....	1.750	194
- Clase 2 = Mayores de 199 MW más gas-suplentes .....	1.460	194
- Clase 3 = Mayores de 99 MW, hasta 199 MW .....	970	194
- Clase 4 = Menores de 100 MW .....	480	194

(1) Para el bombeo se reconoce un coste adicional de 250.000 pesetas por MWh consumido.

2. Costes de estructura en 1987:

0,230 ptas/kWh demandado en barras de central.

3. Costes de capital circulante en 1987:

12.090 millones de pesetas.

## ANEXO II

1. Costes de operación y mantenimiento.

1.1 Los costes estándares totales de operación y mantenimiento de cada tipo de instalación generadora se componen de dos sumandos: la parte fija, que es función de la potencia instalada y de la potencia disponible, y la parte variable, con valor solamente cuando el grupo está acoplado a la red o en horas de arranque, y que es función de la potencia disponible, de la potencia de mínimo técnico y de la producción.

1.2 La parte fija de los costes de operación y mantenimiento se calcula de la forma siguiente:

$$C_{fzt} = K_{fz(t-1)} \cdot [j \cdot P_{nzt} + (1-j) \cdot P_{dzt}] \cdot (1 + IPC_t)$$

donde:

$C_{fzt}$  = Coste estándar fijo del año t para el tipo de instalación z (miles de pesetas).

$K_{fz(t-1)}$  = Coste unitario fijo del año t-1 para el tipo de instalación z (miles de pesetas/MW).

$P_{nzt}$  = Potencia instalada el año t para el tipo de instalación z (MW).

$P_{dzt}$  = Potencia disponible el año t para el tipo de instalación z (MW).

j = Coeficiente de ponderación de potencias.

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

1.3 La parte variable de los costes de operación y mantenimiento se calcula de la forma siguiente:

$$C_{vzt} = K_{vz(t-1)} [a \cdot P_{da} \cdot H_z \left(1 + \frac{P_{da} - M}{r \cdot P_{da}}\right) + b \cdot P_g] (1 + IPC_t)$$

donde:

$C_{vzt}$  = Coste estándar variable del año t para el tipo de instalación z, en pesetas.

$K_{vz(t-1)}$  = Coste unitario variable del año t-1 para el tipo de instalación z, en pesetas/MWh.

$P_{da}$  = Potencia disponible acoplada y en horas de arranque, en MW.

$P_g$  = Producción de MWh.

M = Mínimo técnico en MW.

r = Coeficiente de ponderación de la potencia disponible acoplada y en horas de arranque.

Para las instalaciones hidráulicas y nucleares se considera el término  $(P_{da} - M/r \cdot P_{da})$  igual a la unidad. Para las instalaciones térmicas convencionales el coeficiente r será de 0,45 para las instalaciones cuyo tipo de

combustible principal sea hulla-antracita; 0,35 para las de lignito; 0,55 para las de carbón de importación; 0,70 para las de fuel-gas.

a = Coeficiente de ponderación de la potencia disponible acoplada o en horas de arranque.

b = Coeficiente de ponderación de la potencia generada.

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

$H_z$  = Horas de acoplamiento y arranque del tipo de instalación z.

2. Coste de estructura.-Los costes de estructura del año t se calculan de la forma siguiente:

$$S_t = S_{t-1} \cdot (1 + IPC_t)$$

Donde:

$S_t$  = Costes de estructura del año t (pesetas por KWh demandado en barras de central).

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

3. Costes del capital circulante.-Los costes del capital circulante del año t se calculan de la forma siguiente:

$$C_{it} = C_{i(t-1)} \cdot \left[ \frac{(1 + IPC_t)(1 + R_t) - 1}{(1 + IPC_{t-1})(1 + R_{t-1}) - 1} \right] \cdot \left[ \frac{I_{At}}{I_{At-1}} \cdot j + \frac{I_{Bt}}{I_{Bt-1}} \cdot (1 - j) \right]$$

$C_{it}$  = Coste del capital circulante del año t (miles de pesetas).

$R_t$  = Tasa de retribución del año t.

$I_{At}$  = Ingresos en alta tensión en el año t.

$I_{Bt}$  = Ingresos en baja tensión en el año t.

j = Índice de ponderación de la energía vendida en alta tensión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28642** REAL DECRETO 1611/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan las atribuciones y condiciones de obtención de los títulos profesionales de Mecánicos Navales en Buques Pesqueros.

El incremento en las potencias y la evolución tecnológica de los equipos propulsores de los buques de pesca, a la par que el ingreso de España en la CEE, aconsejan modificaciones tanto en la unidad de potencia a utilizar como en las correspondientes atribuciones de competencias, en un proceso de acomodación paulatina a la normativa de los diferentes Estados Miembros de la CEE, a la vez que se tiene en cuenta la simplificación del manejo de aquellos equipos propulsores para potencias iguales o mayores de las establecidas por el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, y que fue derogado en lo que afecta a Títulos de la Marina Mercante por el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los títulos profesionales de Mecánicos Navales a los que se refiere la presente disposición son:

1. Mecánico Naval Mayor.
2. Mecánico Naval de Primera Clase.
3. Mecánico Naval de Segunda Clase.

Art. 2.º 1. Para obtener el título de Mecánico Naval Mayor se requiere:

a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Primera Clase.

b) Haber estado embarcado en buques de cualquier clase, al menos trescientos días, con posterioridad a la obtención del título de Mecánico Naval de Primera Clase.

c) Haber superado los exámenes de Mecánico Naval Mayor.

2. Son atribuciones del Mecánico Naval Mayor las siguientes:

a) El desempeño del cargo de Jefe de Máquinas en cualquier buque de pesca hasta 3.000 kilowatios de potencia.

Para ocupar dicho cargo de Jefe de Máquinas se requiere haber ejercido un mínimo de ciento cincuenta días como Oficial de Máquinas.

b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en cualquier buque de pesca.

Art. 3.º 1. Para obtener el título de Mecánico Naval de Primera Clase se requiere:

a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Segunda Clase.

b) Haber estado embarcado en buques de cualquier clase, al menos trescientos días, con posterioridad a la obtención del título de Mecánico Naval de Segunda Clase.

c) Haber superado los exámenes de Mecánico Naval de Primera Clase.

2. Son atribuciones del Mecánico Naval de Primera Clase las siguientes:

a) El desempeño del cargo de Jefe de Máquinas en buques pesqueros de hasta 1.100 kilowatios de potencia.

Para ocupar dicho cargo de Jefe de Máquinas se requiere haber ejercido un mínimo de doscientos cincuenta días como Oficial de Máquinas.

b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en cualquier buque de pesca.

Art. 4.º 1. Para obtener el título de Mecánico Naval de Segunda Clase se requiere:

a) Pertenecer a la Inscripción Marítima.

b) Haber estado embarcado en buques de cualquier clase al menos doscientos cincuenta días.

c) Tener dieciocho años cumplidos.

d) Haber superado los exámenes de Mecánico Naval de Segunda Clase.

2. Son atribuciones del Mecánico Naval de Segunda Clase las siguientes:

a) El desempeño del cargo de Jefe de Máquinas en buques pesqueros de hasta 400 kilowatios de potencia.

Para ocupar dicho cargo de Jefe de Máquinas se requiere haber ejercido un mínimo de doscientos cincuenta días como Oficial de Máquinas.

b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en cualquier buque pesquero.

Art. 5.º A los efectos de estas titulaciones se entenderá por potencia la del equipo propulsor expresada en kilowatios. Para la conversión de los caballos de vapor métricos en kilowatios se utilizará la siguiente fórmula:

$$1 \text{ Kw} = \frac{1.000}{736} \text{ CV} \quad \text{o} \quad \text{Pot. (Kw)} = \frac{\text{Pot. (CV)} \times 736}{1.000}$$

Art. 6.º El tiempo de embarco que se establece en el presente Real Decreto para la obtención de los títulos profesionales a que se refiere podrá cumplirse tanto en navegación como en puerto, siempre que, en este último caso, el buque se encuentre en situación de servicio activo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Mecánicos Navales Mayores, de Primera y Segunda Clase, tendrán en buques pesqueros las atribuciones que se establecen en la presente disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas y, en particular, la que se refiera a la adaptación de las

atribuciones de los Motoristas Navales al nuevo marco establecido en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación

CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**28643** REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

El artículo 149.1 de la Constitución, apartados 16 y 17, establece las competencias del Estado en las materias de Sanidad y Seguridad Social. A su vez el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 38, en relación con el artículo 1, punto A), de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en dichas materias.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece los principios a los que se deben acomodar la transferencia a las Comunidades Autónomas de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con las disposiciones citadas y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre -por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios a la Generalidad Valenciana y de funcionamiento de la mencionada Comisión Mixta-, adoptó en su reunión del día 30 de julio de 1987 acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado con fecha 30 de julio de 1987, por el que se traspasan las funciones del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Valenciana, así como los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y los servicios e instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican, así como los créditos presupuestarios determinados según el procedimiento establecido en el propio Acuerdo.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1988, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones  
Públicas,

JOAQUIN ALMUNIA AMANN